



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NARLY YILENA TOVAR CHAVARRO
DEMANDADOS: ELIDIER OSORIO PUENTES
RADICADO: 2022-00408-00

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 1 de noviembre de 2022. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvasse proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

Al estudiar la presente demanda que por intermedio de apoderada presentó la señora NARLY YILENA TOVAR CHAVARRO, se advierte lo siguiente:

1. Debe aclararse la razón por la cual se indicó en el hecho décimo que el demandado adeuda la cuota alimentaria hasta agosto de 2022, pero en la pretensión primera se cobra hasta junio de 2022. En caso que el demandado adeude conforme se indicó en el hecho, deberá adicionarse en tal sentido la pretensión, señalando mes por mes el valor adeudado, ya sea la cuota completa o saldo. O, en caso que el demandado adeude hasta junio conforme fue cobrado, deberá corregirse el hecho.

2. A la cuota extraordinaria de junio y diciembre, a partir de 2020, también debe efectuársele el respectivo incremento conforme el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, actuación que no fue realizada toda vez que durante todos los años, por esos meses, cobra la misma suma de \$150.000. Por lo tanto, deberá corregirse el hecho décimo sexto y la pretensión segunda.

3. Lo mismo ocurre con el valor del subsidio familiar, ya que no se realizó incremento alguno; en todos los años se está cobrando \$300.000. Por lo tanto, debe corregirse en tal sentido el hecho décimo séptimo y la tercera pretensión.

Además, no es correcto cobrar suma alguna por ese concepto en el mes de septiembre de 2019, como se hizo en el numeral "1" de esa pretensión tercera, toda vez que los valores acordados rigen a partir de octubre de 2019, según el documento base de recaudo ejecutivo. .

4. El incremento del salario mínimo del año 2022 fue de 10.07% y no del 10% como se indicó en la demanda. Por lo tanto, deberá corregirse en tal sentido el



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NARLY YILENA TOVAR CHAVARRO
DEMANDADOS: ELIDIER OSORIO PUENTES
RADICADO: 2022-00408-00

hecho décimo segundo “año 2022” y la pretensión primera, numerales 29 a 34, teniendo en cuenta los respectivos abonos que hizo el demandado.

5. Debe Indicarse el correo electrónico (dirección electrónica) de la demandante, como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, **se INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce a la abogada NELLY ALEXÁNDRA PÉREZ ESPITIA como apoderada de la señora NARLY YILENA TOVAR CHAVARRO, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido, allegado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
**ESTADO No. 046 del 28 de noviembre
de 2022.**

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria